



Recurso nº 674/2023

Resolución nº 796/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. U. F-M., actuando en representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Galicia), contra el pliego rector del expediente de contratación promovido por la Jefatura de Infraestructura del Arsenal de Ferrol y objeto *“Redacción del proyecto de traslado del Parque de Automóviles a Factoría de Subsistencias del Arsenal de Ferrol”*, expediente 2023/AR42U/00000535E, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de mayo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la prestación del servicio de *“Redacción del proyecto de traslado del parque de automóviles a factoría de subsistencias Redacción del proyecto de traslado del Parque de Automóviles a Factoría de Subsistencias del Arsenal de Ferrol”*, siendo el plazo para la recepción de ofertas hasta el 5 de junio de 2023, a las 09:00 horas.

Segundo. El contrato está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto, siendo el plazo de ejecución del contrato de 4 meses, teniendo como fecha límite el 30 de diciembre de 2023.

Tercero. El valor estimado del contrato es de 173.492 euros siendo el presupuesto base de licitación 209.925,32 euros (IVA incluido).

Cuarto. Es objeto del pliego la contratación de un servicio cuyo objeto es la redacción del proyecto del traslado del parque de automóviles a factoría de subsistencias, no estando el contrato dividido en lotes.



Quinto. La cláusula 9ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) impugnada dispone lo siguiente:

9. SOLVENCIA ECONÓMICA – FINANCIERA Y TÉCNICO – PROFESIONAL

9.3. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES,

Al menos tres (3) técnicos con la cualificación que se indica.

Cualificación del personal responsable de ejecutar el contrato:

- *Un (1) Arquitecto proyectista encargado de la Redacción del Proyecto que será el coordinador de su equipo. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 20 años al menos con los siguientes:*

Redacción de dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 1.000.000 € cada uno.

- *Un (1) Ingeniero Superior con titulación académica y profesional habilitante, responsable de la parte de instalaciones. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 10 años al menos con los siguientes:*

Participación en dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 1.000.000 € cada uno.

- *Un (1) Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico Industrial proyectista. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 20 años al menos con los siguientes:*

Participación en dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 500.000 € cada uno.



Sexto. Con fecha 15 de mayo de 2023, se ha presentado recurso especial por el recurrente, en el que solicita:

(...) se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones técnicas y cláusulas administrativas del contrato de Redacción del proyecto de traslado del parque de automóviles a factoría de subsistencias y, previa la tramitación legal que corresponda, se dicte resolución por la que con estimación del recurso se declaren nulos o anulables los puntos de los pliegos recurridos en los extremos especificados en el cuerpo de este escrito, con las consecuencias inherentes a tal declaración, en concreto, que en el compromiso de adscripción de medios personales para la redacción del contrato ha de incluirse la presencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Cláusula 9.3 PCA), incluyéndose como responsable técnico de la redacción el proyecto la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (Cláusula 7 PPT) por ser competentes para ello, todo ello a los efectos oportunos y debiendo seguirse el procedimiento por sus trámites.

Séptimo. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso presentado el órgano de contratación, haciendo constar su disconformidad con el recurso presentado y solicitando se desestime el mismo.

Octavo. Con fecha 5 de junio de 2023, se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que coste que ninguna haya ejercido este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. En cuanto al plazo de presentación del recurso dispone el artículo 50 de la LCSP:



“Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Consta la publicación de los pliegos el 5 de mayo de 2023, por lo que interpuesto el recurso el 15 de mayo de 2023, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo autorizado por la ley.

Tercero. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador susceptible de recurso especial por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Cuarto. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente:

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales



respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

En cuanto a la legitimación, el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Puertos y Canales, ostentan la defensa de la titulación profesional de Ingenieros de Caminos con una legitimación corporativa en defensa de los intereses profesionales de sus asociados como colectivo que resulta, en su criterio, perjudicado por la cláusula de los pliegos que impugna, en la medida que puede impedir la participación en este contrato del colectivo que representa, por lo que gozan del concepto de interesadas, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente se alza contra los pliegos que rigen la licitación con base al siguiente motivo: La reserva de la redacción del proyecto a la titulación universitaria de Arquitectura que realiza el punto 9 del PCAP vulnera el principio de igualdad y el de libertad con idoneidad, suponiendo dicho punto del pliego un fraude de ley. El hecho de que la Administración licitadora excluya la titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (en adelante ICCP), para acreditar los medios de adscripción obligatoria en lo relativo al cometido antes citado, vulnera la legalidad. De la orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, sobre planes de estudios de Bolonia se deduce que los ICCP son competentes para proyectar todas las actuaciones que el pliego exige. De hecho, el proyecto se refiere a un parque de maquinaria de obra pública, de la que, apuntan, la titulación de ICCP tiene importantes conocimientos y es competente siendo excluidos de la redacción del proyecto.

Sexto. La recurrente, se centra en solicitar la anulación por la exigencia de determinados perfiles profesionales que ha de cumplir el personal adscrito a la ejecución del contrato según la cláusula 9º del PCAP que excluye a los ICCP, a su juicio, con la siguiente redacción:

“Al menos tres (3) técnicos con la cualificación que se indica.

Cualificación del personal responsable de ejecutar el contrato:

- *Un (1) Arquitecto proyectista encargado de la Redacción del Proyecto que será el coordinador de su equipo. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 20 años al menos con los siguientes:*



- Redacción de dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 1.000.000 € cada uno.

- Un (1) Ingeniero Superior con titulación académica y profesional habilitante, responsable de la parte de instalaciones. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 10 años al menos con los siguientes:

Participación en dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 1.000.000 € cada uno.

- Un (1) Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico Industrial proyectista. Deberá contar entre los trabajos realizados en los últimos 20 años al menos con los siguientes:

Participación en dos (2) proyectos de ejecución terminados de obras de reforma o rehabilitación de edificios industriales, con un Presupuesto de ejecución material (PEM) $\geq$ 500.000 € cada uno.”

Séptimo. En principio, debemos poner de manifiesto la doctrina sentada por este Tribunal aplicable al presente caso, en la que, en reiteradas ocasiones, hemos establecido que resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. Así lo prevé el artículo 76 de la LCSP y lo hemos destacado, entre otras, en la Resolución 190/2023, de 17 de febrero de 2023: “*Dispone el artículo 76 LCSP: (...) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los*



medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior. 3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Como dijimos en la Resolución 351/2023, de 16 de marzo de 2023, salvo que exista una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial a favor de una determinada titulación o profesión que se haga en los pliegos, debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto de cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación.

En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar.

El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia.

La Resolución de este Tribunal nº 454/2022, de 21 de abril de 2022, citada en la nº 190/2023, expone el cuadro valorativo general de la cuestión planteada en los términos siguientes:

«En relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se refleja, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 1221/2020, de 13 de noviembre de 2020: “Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, ...; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo).



(...)

Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales. Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, este Tribunal indicaba lo siguiente: (...) 'el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico'. (...) no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos (...). Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva. (...) En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de 'libertad con idoneidad' (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: '[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de



la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido'. Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la 'capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones'. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos (...)».

Así podemos añadir, con cita en la Resolución número 190/2023 de este Tribunal que:

"Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: "la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: "Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy

especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato.

En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos salvo que por ley se establezca una reserva legal en favor de una determinada profesión.

Octavo. Sobre la base de lo anterior, podemos comenzar a resolver el recurso, dejando sentado que en un informe jurídico que consta en el expediente (documento 00.5) sobre el recurso presentado se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, en relación con el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se atribuye a la titulación de arquitecto a aquellos proyectos cuyo uso principal fuese, entre otros, el de uso administrativo y por ende, existe una reserva legal a favor del mismo. En el caso que nos ocupa, alega que, siendo el uso administrativo el de mayor proporción, de acuerdo con lo estipulado en el proyecto básico, se exigiría, según la argumentación del órgano de contratación, la titulación de Arquitecto de acuerdo con lo establecido en dicho precepto anteriormente mencionado.



Sin embargo, el colegio impugnante considera que no se aplica tal reserva pues la obra en cuestión no es de uso administrativo y concluye que no hay justificación alguna en el expediente para llevar a cabo tal reserva.

En este punto, hay que precisar que en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación que ha sido remitido a este Tribunal consta justificación alguna a la adscripción de los medios personales para la ejecución del contrato que se impugnan mediante el presente recurso, habiéndose justificado por primera vez con motivo del informe sobre el recurso. No obstante, dado que se alega que la designación de los Arquitectos como medios de adscripción obligatorios y exclusivos para la redacción del proyecto tiene una justificación legal en lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la Edificación (en adelante, LOE), la justificación exigida en el artículo 76.3 LCSP no deriva tanto de lo motivado en el expediente de contratación, como en la comprobación que se cumplan los requisitos marcados en la citada Ley para que se pueda designar con carácter excluyente a un determinado profesional o titulado universitario.

Por tanto, debemos resolver esta cuestión atendiendo a lo que disponen la LOE y el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (en adelante CTE).

El artículo 2 de la LOE, dispone su aplicación a los edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas docente y cultural.

El **artículo 10.2 de la LOE** dispone:

“Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.”

El CTE (Código Técnico de la Edificación) establece una serie de usos en sus documentos básicos, para los edificios, según el destino principal que vaya a tener el mismo y el uso administrativo según el Anejo 3 de la norma, supone que nos encontremos ante un edificio, establecimiento o zona en el que se desarrollan actividades de gestión o de servicios en cualquiera de sus modalidades, como por ejemplo, centros de la administración pública, bancos, despachos profesionales, oficinas...

Dicho esto, debemos decidir si el edificio sobre el que se va a proyectar la prestación intelectual en que consiste el servicio a contratar es para la redacción de un proyecto sobre un edificio de uso administrativo o no. En la memoria justificativa del contrato se dispone que: *“Este contrato resulta necesario para el cumplimiento y realización de los cometidos asignados a la Jefatura, y en concreto para atender el mantenimiento de la infraestructura de las unidades dependientes del Arsenal de Ferrol, incluyendo la redacción de los proyectos necesarios para garantizar la operatividad de las unidades dependientes del ARFER.”*

En el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) en su cláusula primera se dispone que *“La finalidad y motivación de dicho objeto, es la descrita en la Memoria Justificativa de la Necesidad del Expediente de Contratación del que el presente Pliego forma parte, y que reside en el poder atender las necesidades de las Unidades (en adelante UCO) con Apoyo en el Arsenal de Ferrol a fin de mantener su alistamiento y preparación garantizando la disponibilidad operativa y seguridad del personal y material conforme los objetivos de su ámbito competencial. Además, la cláusula dos dispone que Las prestaciones a realizar consistirán en el servicio para la redacción de UN proyecto de traslado de las instalaciones actuales del Parque de automóviles y en la modernización de las instalaciones de la actual Factoría para unificar ambas dependencias, que se ajustarán a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente PPTP.”* Y en fin, el Anejo punto 8 del PPT dispone que *“El objetivo de las actuaciones será la adecuación general del edificio principal central adaptando sus instalaciones y distribuciones a los nuevos usos tanto de Factoría como de Parque de Automóviles. Formando parte de las actuaciones, se procederá a la demolición de la actual nave existente y el edificio antigua sede de vestuarios y almacenes para proceder a la ejecución de una nueva nave en el espacio liberado. Con respecto a las construcciones anexas existentes en la zona sur y anexas al edificio principal, se procederá a su demolición para proceder a la ejecución de una nueva edificación destinada a talleres de vehículos y zonas de mantenimiento. El objetivo final es la renovación de la totalidad de las instalaciones*



y cubiertas en el edificio central con redistribución de espacios para adaptarlos a las nuevas necesidades funcionales y normativas actuales. La ejecución de una nueva nave destinada a almacenaje de mercancías y locales de servicio / auxiliares y la ejecución de una nueva nave anexa al edificio principal destinada a talleres de vehículos. (...)”

En este sentido, podemos concluir que el edificio sobre el que se proyecta la redacción del proyecto, a nuestro juicio, carece de la consideración de edificio de uso administrativo pues si bien el mismo es un edificio que sirve a las actividades llevadas a cabo en el Arsenal, no es un edificio en el que se presten servicios al público, tales como, por ejemplo, centros de la administración pública, bancos, despachos profesionales, oficinas, etc.

A estos efectos, es muy concluyente lo que se describe en la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), con respecto a los usos a los que se van a destinar los edificios objeto del contrato:

“8. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES A REALIZAR

8.1. MEMORIA DESCRIPTIVA

(..)

*La nueva actuación propuesta se centrará en dos usos principales, por un lado, el correspondiente a **Factoría de subsistencias**, tanto en lo relacionado con recepción y distribución de suministros perecederos / no perecederos como en el correspondiente almacenamiento y fabricación de productos de panadería. Por otro lado, el correspondiente a **Parque de autos** con actividades principales relacionadas con aparcamientos de vehículos y mantenimiento de los mismos. Ligados a ambas actividades principales se desarrollarán una serie de actividades auxiliares como vestuarios, aseos generales, zonas administrativas y de gestión de toda la instalación, zonas de servicio del personal, puntos limpios, área de suministro de combustibles, centro de transformación, área de lavado de vehículos, etc.”* (lo subrayado es nuestro)

Es por ello, que a diferencia de lo que postula el órgano de contratación, no consideramos aplicable la reserva legal que postula en aplicación del artículo 10.2 de la LOE, en relación



con el artículo 2 de la misma ley, porque este último precepto exige que el uso administrativo sea principal, circunstancia que a tenor de lo expuesto estimamos que no se da.

Noveno. Para resolver la controversia una vez determinado que no existe reserva legal a favor de los Arquitectos, debemos partir para resolver la controversia del principio de 'libertad con idoneidad', de modo que la introducción de limitaciones a ese principio como sería la reserva en exclusiva a una determinada titulación debe estar justificada convenientemente en el contrato.

Si se analiza el contenido del informe justificativo del contrato incorporado al expediente administrativo, el PCAP, el PPT o cualquier otro documento que conforma el expediente de contratación, que es donde deberían justificarse las razones y motivos de la elección del equipo mínimo de profesionales al que venimos haciendo mención en esta resolución, no encontramos ninguna justificación que avale, razone o justifique la elección de los "Arquitectos", reseñados en el PCAP. Tampoco, la memoria de iniciación del expediente de contratación no contiene una motivación o justificación adecuada de la titulación exigida.

Es por ello, que consideramos que en el caso no está justificado la reserva que contiene la cláusula 9 del PCAP a favor del arquitecto en cuanto al Arquitecto proyectista encargado de la Redacción del Proyecto que será el coordinador de su equipo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. E. U. F-M., actuando en representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Galicia), contra el pliego rector del expediente de contratación promovido por la Jefatura de Infraestructura del Arsenal de Ferrol y objeto "*Redacción del proyecto de traslado del Parque de Automóviles a Factoría de Subsistencias del Arsenal de Ferrol*", expediente 2023/AR42U/00000535E, acordando la anulación de la cláusula 9.3 del PCAP en lo referente a la obligatoria adscripción como medio personal obligatorio de un Arquitecto para la Redacción del proyecto y para ser coordinador del equipo redactor y la cláusula 7 del PPT en cuanto a la exigencia de tener la



titulación académica habilitante de Arquitecto para la redacción del proyecto arquitectónico, disponiendo, asimismo, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la aprobación de dichos pliegos.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES